

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 03 DEL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE,
CELEBRADA EL VIERNES 22 DE DICIEMBRE DE 1989.

Asistieron a la Sesión los miembros del Consejo, señores:

Presidente, don Andrés Bianchi Larre;
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer;
Consejero, don Juan Eduardo Herrera Correa;
Consejero, don Enrique Seguel Morel;
Consejero, don Roberto Zahler Mayanz.

Asistió, también, el señor Subsecretario de Hacienda,
don Roberto Toso Corezzola.

Asistieron, además, los señores:

Gerente General Interino y Fiscal,
don José Antonio Rodríguez Velasco;
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;
Director de Programas de Financiamiento,
don Enrique Tassara Tassara;
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales,
don Gustavo Díaz Vial;
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera;
Director de Política Financiera, don Mario Barbé Ilic;
Director de Operaciones Interino, don Miguel Fonseca Escobar;
Secretario General Interino y Abogado Jefe, don Víctor Vial del Río;
Asesor Secretaría General, señora Carmen Herмосilla Valencia;
Prosecretario, señora María Eliana Torres Contreras.
Secretaria, señora Cecilia Navarro García.

03-01-891222 - Modifica Capítulo III.F.1 del Compendio de Normas Financieras -
Memorándum N° 13 de la Dirección Administrativa.

El Consejo acordó sustituir el número 14 del Capítulo III.F.1 "Normas Generales de Custodia de Títulos de las Administradoras de Fondos de Pensiones" del Compendio de Normas Financieras, por el siguiente:

"14.- El Banco Central cobrará a las Administradoras de Fondos de Pensiones por el servicio de custodia, las tarifas que acuerde el Consejo. Las mencionadas tarifas se establecen en Anexo N° 1 de este Capítulo."

2 2

03-02-891222 - Tarifas a cobrar a las Administradoras de Fondos de Pensiones (A.F.P.) por valores mantenidos en custodia en el Banco Central de Chile - Memorandum N° 14 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del párrafo IV del Artículo Segundo, de la Ley N° 18.840, propuso fijar las tarifas a cobrar por este Banco Central por las distintas labores que le signifiquen el mantenimiento de la custodia de los títulos de las Administradoras de Fondos de Pensiones (A.F.P.).

El Consejo acogió la proposición del señor Corvalán y acordó incorporar el siguiente Anexo N° 1 "Tarifas por Custodia de Títulos de las A.F.P." al Capítulo III.F.1 del Compendio de Normas Financieras:

A N E X O N° 1

"Tarifas por Custodia de Títulos de las A.F.P.

1.- La tarifa que podrá cobrar el Banco Central de Chile por las distintas labores que le signifique la custodia de los títulos de las Administradoras de Fondos de Pensiones (A.F.P.), se determinará sobre la base del reembolso de los gastos en que se incurra con motivo de dicha custodia, los que se clasificarán, para estos efectos, en los siguientes rubros:

1.1 Gastos asociados al volumen de movimientos mensuales de títulos.

1.1.1 Microfilmación,

1.1.2 Horas extraordinarias, y

1.1.3 Computación en la parte proporcional que corresponda a las actividades de este rubro.

Para los fines de su reembolso, dichos gastos se distribuirán en proporción al volumen del movimiento mensual de cada A.F.P., considerando como tal a los ingresos, egresos y cortes de cupones.

1.2 Gastos asociados al volumen de títulos mantenidos en custodia.

1.2.1 Remuneraciones

1.2.2 Colación

1.2.3 Compra de materiales y otros

1.2.4 Uso de bóvedas y oficinas

1.2.5 Gastos generales, y

1.2.6 Uso del computador en actividades no asociadas a los movimientos mensuales de títulos.

Para los efectos de su reembolso, los gastos antes mencionados se distribuirán entre cada A.F.P., en proporción a la cantidad de títulos que mantengan en custodia.

2.- Los primeros dieciséis días de cada mes, el Banco Central de Chile hará llegar a cada A.F.P. una liquidación por los gastos en que haya incurrido por la custodia de los títulos en el mes inmediatamente precedente. Los mencionados gastos se expresarán en Unidades de Fomento, según el valor de dicha Unidad a la fecha en que se practique

M

D

la liquidación. La A.F.P. deberá efectuar el respectivo reembolso, antes del día 30 del mes en que se le envía la aludida liquidación, por el equivalente en pesos al momento del reembolso.

- 3.- Las disposiciones contenidas en los números precedentes, se mantendrán en vigor hasta el 30 de junio de 1990. Transcurrido dicho plazo, se dictará un nuevo Acuerdo, que fijará las tarifas que regirán para el período que en él se establezca.
- 4.- Derógase, a contar de la fecha de publicación del presente Acuerdo, el Acuerdo del Consejo Monetario adoptado en Sesión N° 37 del 4 de octubre de 1985.

03-03-891222 - Adquisición del software de comunicaciones SWIFT ST-400 - Memorandum N° 15 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo se refirió a las necesidades de comunicaciones financieras de nuestra Institución con el exterior, con el objeto de realizar operaciones de órdenes de pago, arbitrajes de monedas y otras similares, emanadas de la deuda externa, operaciones de cambios, administración de reservas internacionales, etc.

El señor Gerente Internacional, por su parte, ha solicitado una utilización masiva del Sistema Swift, por su rapidez, eficiencia, menor costo de transmisión y manipulación por parte del banco receptor del mensaje. Ha hecho presente, además, que el actual sistema Swift I utilizado por este Banco Central, tiene una antigüedad aproximada de 8 años y la empresa que nos suministra el servicio ha informado que dicho sistema quedará obsoleto a contar del primer trimestre del año 1990.

En atención a lo anteriormente expuesto y a base de la evaluación técnico-económica de las diversas opciones de sistemas de comunicación financiera realizada por la Gerencia de Sistemas y formalizada mediante su Documento de Trabajo D3-01, se propone adquirir un software de comunicaciones Swift ST-400.

El Consejo tomó conocimiento de las conclusiones del Documento de Trabajo D3-01 elaborado por la Gerencia de Sistemas relacionado con la evaluación técnico-económica de los sistemas de comunicaciones financieras y autorizó a la Gerencia de Sistemas para que contrate el software SWIFT ST-400, pagando a S.T.S. US\$ 79.300.- por una sola vez y US\$ 8.720.- anualmente, por concepto de mantención.

03-04-891222 - Contratación o Renovación de Contratos a Honorarios de profesores de Educación Física - Memorandum N° 16 de la Dirección Administrativa.

El señor José Luis Corvalán informó que en la actualidad el Departamento de Bienestar patrocina una serie de actividades físico-deportivas que se realizan en el Estadio del Banco Central de Chile, contando para ello con un grupo de ocho profesores de Educación Física.

ve

Q

Agregó que para los efectos de mantener la continuidad de las actividades que se llevan a cabo en beneficio de los funcionarios y su grupo familiar, era necesario contratar o renovar los contratos a honorarios de ocho profesores.

El Consejo acordó facultar al Gerente de Personal para contratar o renovar los contratos a honorarios de ocho profesores de Educación Física para el Estadio del Banco, a contar del 1° de enero de 1990 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, con un máximo trimestral de 963 horas, de acuerdo a un detalle mensual por todo el período, el que deberá contar con el visto bueno previo del Gerente General.

<u>ACTIVIDAD DEPORTIVA</u>	<u>VALOR BRUTO HORA</u>
Tenis dama	\$ 1.249,-
Acond. Físico damas	\$ 1.249,-
Gimnasia niñas	\$ 1.152,-
Tenis varones	\$ 1.046,-
Fútbol	\$ 1.249,-
Acond. Físico varones	\$ 1.249,-
Gimnasia niños	\$ 1.152,-
Judo mixto	\$ 1.940,-
Voleibol	\$ 1.152,-
Basquetbol	\$ 1.046,-
Máquina de Fuerza	\$ 1.940,-

Los contratos deberán contar con el visto bueno de la Fiscalía del Banco Central de Chile.

03-05-891222 - Presupuesto de Gastos, Inversiones e Ingresos Varios de Administración para 1990 - Memorándum N° 17 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo se refirió a lo establecido en el Capítulo VIII del Reglamento Administrativo Interno, que estipula que anualmente se debe someter a la consideración del Consejo el Presupuesto de Gastos, Inversiones e Ingresos Varios de Administración, correspondiendo, en esta oportunidad, presentar el presupuesto para el año 1990.

El citado presupuesto se encuentra expresado en miles de pesos, de diciembre de 1989 para la moneda corriente, y en dólares para la moneda extranjera y está estructurado a nivel de Programas Básicos y Secretarías Ejecutivas, tanto para los gastos como para los ingresos e incluye Santiago y Sucursales.

El presupuesto en moneda corriente asciende a \$ 14.759.304.000.- para los gastos e inversiones en moneda corriente y a \$ 713.822.000.- para los ingresos. El presupuesto en moneda extranjera alcanza a un monto de US\$ 2.096.540.- para los gastos e inversiones y US\$ 58.294.- para los ingresos.

ml
Q

El Consejo acordó aprobar el Presupuesto de Gastos, Inversiones e Ingresos Varios de Administración que se detalla a continuación, a realizarse en el curso del año 1990:

<u>PROGRAMAS BASICOS</u>		<u>GASTOS</u> <u>M/C</u>	<u>GASTOS</u> <u>M/E</u>	<u>INGRESOS</u> <u>M/C</u>	<u>INGRESOS</u> <u>M/E</u>
(En miles de pesos para la moneda corriente y en dólares para la moneda extranjera)					
I	REMUNERACIONES	4.629.124		73.659	
II	ADM. RECURSOS HUMANOS	1.464.753	700.429	148.945	
III	ADM. RECURSOS MATERIALES	5.060.849	1.189.932	4.294	
IV	MANTENCION	908.626	37.278	34.383	
V	INVERSIONES	2.038.540		5.038	
VI	PUBLIC.Y RELAC.PUBLICAS	216.997		21.704	17.500
VII	CONTRIBUCIONES, APORTES Y OTROS	353.933	151.321		
VIII	CUSTODIA AFP			108.361	
	SECRETARIAS EJECUTIVAS	86.482	17.580	317.438	40.794
TOTAL GENERAL		14.759.304	2.096.540	713.822	58.294

03-06-891222 - Normas de encaje para las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito - Reemplaza Capítulo III.A.1 del Compendio de Normas Financieras - Memorandum N° 002 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera se refirió al Artículo 34° de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, el que establece que este Instituto Emisor estará facultado para fijar las tasas de encaje que, en proporción a sus depósitos y obligaciones, deben mantener las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito.

De acuerdo a lo establecido en la mencionada Ley, las tasas de encaje que fije el Banco Central de Chile deberán ser generales para los distintos tipos de obligaciones. Sin perjuicio de lo anterior, podrán establecerse tasas diferentes, ya sea atendiendo la naturaleza de los depósitos u obligaciones, a partes del monto total de cada clase de depósitos, a las monedas en que estén expresados, o a que la institución sea de reciente creación.

En todo caso, las tasas de encaje que establezca el Banco Central de Chile no podrán exceder en promedio, de acuerdo a lo que establece la Ley, del 40% para depósitos u obligaciones a la vista, ni de un 20% en el caso de los restantes depósitos.

Atendido a que no se aprecia la necesidad de modificar las tasas de encaje actualmente vigentes, se propone que éstas se mantengan. Es decir, se propone una tasa de 10% para depósitos y obligaciones a la vista y de un 4% en el caso de los restantes depósitos.

he
Q

En cuanto a la forma en que se debe mantener el encaje, éste debe estar constituido por billetes y monedas que estén disponibles en caja en la institución financiera, o depositados a la vista en el Banco Central de Chile para el caso de las empresas bancarias y sociedades financieras, y en cuentas corrientes bancarias en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito.

Para los efectos de definir caja, para las empresas bancarias y sociedades financieras, las normas del acuerdo señalan que también se considerará como caja las remesas en efectivo en tránsito entre oficinas de la empresa bancaria o sociedad financiera, como las remesas entre éstas y el Banco Central de Chile.

Por otro lado, la Ley actual establece que las cooperativas de ahorro y crédito están afectas a las tasas de encaje que fija este Banco Central de Chile. Este hecho tendrá efecto sobre aquellas cooperativas que se encuentran bajo la fiscalización del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por cuanto, en la actualidad, no destinan parte de los recursos captados a cumplir con una obligación de encaje.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en su Oficio Ord. N° 821 enviado al Presidente del Consejo hace presente que la Cooperativa del Personal de la Universidad de Chile Ltda. ha planteado la situación de riesgo, que para dicha cooperativa significa mantener el encaje solamente en caja. Lo anterior se debe a que la cuenta corriente que mantenía en este Banco Central fue cerrada, por cuanto por la Ley Orgánica del Banco Central, solamente los bancos y sociedades financieras pueden mantener cuenta corriente en este Instituto Emisor.

Con el objeto de solucionar el problema planteado, se propone permitir a las cooperativas de ahorro y crédito constituir el encaje en billetes o monedas de curso legal en el país, que estén en caja y mantenidos físicamente en las cooperativas de ahorro y crédito, o disponibles en las cuentas corrientes mantenidas en empresas bancarias, para lo cual se hace necesario reemplazar el Capítulo III.A.1 del Compendio de Normas Financieras.

El Consejo acordó reemplazar el actual Capítulo III.A.1 "Normas de Encaje del Sistema Financiero" del Compendio de Normas Financieras, por el siguiente:

"NORMAS DE ENCAJE PARA LAS EMPRESAS BANCARIAS, SOCIEDADES
FINANCIERAS Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

- 1.- Las empresas bancarias, sociedades financieras y las cooperativas de ahorro y crédito estarán sujetas, según sea la naturaleza de la correspondiente operación, a las normas sobre encaje que se indican a continuación.
- 2.- El encaje que deberán mantener las instituciones mencionadas en el N° 1, se calculará sobre la base de meses calendario considerando dentro de ese período, solamente los días hábiles bancarios. Esta exigencia se aplicará en relación al promedio de los depósitos y obligaciones del mes respectivo.

W

8

A. EMPRESAS BANCARIAS Y SOCIEDADES FINANCIERAS

A.1 Depósitos, captaciones y obligaciones en moneda nacional

Los depósitos y captaciones en moneda nacional quedarán afectos a las siguientes tasas de encaje:

1.- Depósitos y captaciones a la vista:

Los depósitos y captaciones a la vista, cualquiera que sea su naturaleza, estarán afectos a una tasa de encaje de 10%.

2.- Depósitos y captaciones a plazo:

a) Los depósitos y captaciones a plazo, cualquiera que sea su naturaleza, desde 30 días y hasta un año y los depósitos a más de un año plazo, estarán afectos a una tasa de encaje de 4%.

b) Las demás captaciones a más de un año plazo no estarán afectas a encaje.

3.- Captaciones por venta de pagarés

a) Las captaciones por venta de Pagarés del Banco Central de Chile y de la Tesorería General de la República no estarán afectas a encaje sea que estas ventas se realicen con o sin pacto de recompra.

b) Las captaciones por ventas con pacto de recompra de todos los demás títulos de la cartera de inversión de las empresas bancarias y sociedades financieras, estarán afectas a los encajes que, según su plazo, les corresponda conforme a lo expresado en los numerales anteriores.

4.- Obligaciones

Las obligaciones contenidas en las partidas que se indican, 3010 "Otros saldos acreedores a la vista", 3030 "Otros saldos acreedores a plazo", 3110 "Venta a instituciones financieras de documentos con pacto de retrocompra" y 3115 "Venta a terceros de instrumentos con pacto de retrocompra" definidas en el Modelo I de Balance de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, están afectas a los encajes establecidos en los numerales precedentes para los depósitos y captaciones a la vista o a plazo, según corresponda.

A.2 Plazo de vencimiento y liquidez de los instrumentos

Todos los plazos de vencimientos señalados en la letra A.1 de este Capítulo se refieren al período que debe transcurrir entre la constitución del depósito o la suscripción del documento de captación o sus renovaciones, según sea el caso, y la fecha en que el acreedor de la institución financiera tiene derecho a recuperar el total o parte del capital o intereses, si se trata de operaciones no reajustables, o del total o parte del capital o reajustes cuando se trata de operaciones reajustables.

ml

Q

A.3 Forma de constituir el encaje

El encaje deberá estar constituido por billetes y monedas de curso legal en el país, que estén disponibles en caja en las empresas bancarias y sociedades financieras, o depositados a la vista en el Banco Central de Chile.

Para estos efectos se considerarán, asimismo, como caja las remesas en efectivo en tránsito entre oficinas de una misma empresa bancaria o sociedad financiera y las remesas en efectivo al Banco Central de Chile.

Los fondos disponibles en caja y los depósitos a la vista en el Banco Central de Chile utilizados para los efectos de la reserva técnica a que se refiere el Capítulo III.A.4 de este Compendio, no servirán para constituir el encaje.

No obstante lo dispuesto anteriormente, se considerará como parte del encaje el depósito de garantía a que se refiere el artículo 36° de la Ley General de Bancos.

A.4 Depósitos, captaciones y obligaciones en moneda extranjera

Los depósitos y captaciones en moneda extranjera quedarán afectos a las siguientes tasas de encaje:

1.- Depósitos y captaciones a la vista

Los depósitos y captaciones a la vista estarán afectos a una tasa de encaje de 10%.

2.- Depósitos y captaciones a plazo

a) Los depósitos y captaciones a plazo, cualquiera que sea su naturaleza, desde 30 días y hasta un año y los depósitos a más de un año plazo, estarán afectos a una tasa de encaje de 4%.

b) Las demás captaciones a más de un año plazo no estarán afectas a encaje.

3.- Obligaciones

Las obligaciones contenidas en las partidas que se indican, 3010 "Otros saldos acreedores a la vista", 3030 "Otros saldos acreedores a plazo", definidas en el Modelo I de Balance de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, están sujetas a los encajes establecidos en los numerales precedentes para los depósitos y captaciones a la vista o a plazo, según corresponda.

A.5 Plazo de vencimiento y liquidez de los instrumentos

Todos los plazos de vencimientos señalados en la letra A.4 de este Capítulo se refieren al período que debe transcurrir entre la constitución del depósito o la suscripción del documento de captación o sus renovaciones, según sea el caso, y la fecha en que el acreedor de la institución financiera tiene derecho a recuperar el total o parte del capital.

W

D

A.6 Forma de constituir el encaje

El encaje, para cada una de las monedas extranjeras, deberá estar constituido por billetes y monedas de la misma denominación extranjera, que estén disponibles en caja en las empresas bancarias, y en los depósitos mantenidos en el Banco Central de Chile en las mismas monedas, ya sea en cuenta corriente, en la cuenta "Depósitos en el Banco Central expresados en dólares", en la cuenta especial para los excesos de la posición de cambios o aquéllos efectuados por una noche o por días inhábiles bancarios de fin de semana.

Para estos efectos se considerarán, asimismo, como caja las remesas en efectivo en tránsito entre oficinas de una misma empresa bancaria o sociedad financiera y las remesas en efectivo al Banco Central de Chile.

No obstante lo anterior, los importes en moneda extranjera depositados en las "Cuentas Acuerdo N° 1657-11-850627" o los mantenidos en el exterior, no sirven para constituir el encaje.

B. COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

B.1 Depósitos, captaciones y obligaciones en moneda nacional

Los depósitos y captaciones en moneda nacional quedarán afectos a las siguientes tasas de encaje:

1.- Depósitos y captaciones a la vista

Los depósitos y captaciones a la vista, cualquiera que sea su naturaleza, estarán afectos a una tasa de encaje de 10%.

2.- Depósitos y captaciones a plazo

Los depósitos y captaciones a plazo, cualquiera que sea su naturaleza, desde 30 días y hasta un año y los depósitos a más de un año plazo, estarán afectos a una tasa de encaje de 4%.

3.- Obligaciones

Las obligaciones contenidas en las partidas "Otros saldos acreedores a la vista" y "Otros saldos acreedores a plazo", según estén definidos en los modelos de balance de las cooperativas de ahorro y crédito, están afectos a los encajes establecidos en los numerales precedentes para los depósitos y captaciones a la vista o a plazo, según corresponda.

B.2 Plazo de vencimiento y liquidez de los instrumentos

Todos los plazos de vencimientos señalados en la letra B.1 de este Capítulo se refieren al período que debe transcurrir entre la constitución del depósito, la suscripción del documento de captación o sus renovaciones, según sea el caso, y la fecha en que el acreedor de la institución financiera tiene derecho a recuperar el total o parte del capital o intereses, si se trata de operaciones no reajustables, o del total o parte del capital y reajustes cuando se trate de operaciones reajustables.

ml
Q

B.3 Forma de constituir el encaje

El encaje deberá estar constituido por billetes o monedas de curso legal en el país, que estén en caja en las respectivas cooperativas de ahorro y crédito, o disponible en las cuentas corrientes que cada una de ellas mantenga en empresas bancarias.

C. NORMAS GENERALES

C.1 Obligaciones afectas a reserva técnica, Artículo 80° bis de la Ley General de Bancos

El monto de las obligaciones afectas a reserva técnica, de que trata el artículo 80° bis de la Ley General de Bancos, no estará afecto a las disposiciones de este Capítulo.

C.2 Excedentes de encaje

Los excedentes de encaje en moneda nacional pueden utilizarse para cubrir déficit de encaje de monedas extranjeras. Los excedentes de encaje en monedas extranjeras, cualesquiera que ellas sean, no se pueden emplear como encaje para depósitos en otras monedas extranjeras ni para los depósitos en moneda chilena.

C.3 Control de su aplicación

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en uso de las atribuciones que les confieren las leyes, determinarán las normas contables y fiscalizarán el cumplimiento del presente Capítulo en las instituciones financieras que están bajo la supervisión de cada uno de estos Organismos.

C.4 Normas operativas

Se faculta a la Gerencia de Instituciones Financieras para dictar y modificar las normas operativas del presente Capítulo.

C.5 Artículo transitorio

El presente Capítulo se comenzará a aplicar a partir del 1° de enero de 1990.

03-07-891222 - Holt Corporation - Rectifica proporción de utilidades con acceso al mercado de divisas - Modifica Acuerdo N° 1965-15-891011 - Memorándum N° 01 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones Interino recordó que por Acuerdo N° 1965-15-891011, se autorizó al inversionista Holt Corporation, de Islas Vírgenes Británicas, para realizar una operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por aproximadamente US\$ 9,7 millones, la que se materializó a través de la sociedad

Esta destinaría los recursos a cubrir las necesidades de financiamiento de la temporada frutícola 1989/1990.

me

g

En el N° 4 del Acuerdo citado, se estableció que el 52,97% de las utilidades podrían ser remesadas por el inversionista Holt Corporation. Por carta de 17 de noviembre de 1989, el representante de Holt Corporation manifiesta que se ha acordado con los socios de la empresa receptora una modificación a los porcentajes de participación en las utilidades establecidos en el respectivo pacto social. Argumenta que la distribución de utilidades que en definitiva se ha acordado, se basa en consideraciones económicas y sería la siguiente:

<u>Socio</u>	<u>Participación utilidades</u>
	61,03%
	0,01%
	25,00%
	<u>13,96%</u>
	100,00%

Por lo anteriormente expuesto, se propone modificar el Acuerdo N° 1965-15-891011 en su parte pertinente.

El Consejo, teniendo presente la carta del representante de Holt Corporation, inversionista de capitalización de deuda externa realizada al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y autorizada por Acuerdo N° 1965-15-891011, adoptó el siguiente Acuerdo:

- 1.- Reemplazar en el texto del quinto párrafo del N° 4 del Acuerdo N° 1965-15-891011, la fecha "13 de octubre" y el porcentaje "52,97" por la fecha "17 de noviembre" y el porcentaje "25,00", respectivamente.
- 2.- En lo no modificado, el Acuerdo N° 1965-15-891011 permanece íntegramente vigente.

El inversionista sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

03-08-891222 - Emisión de Boletas de Garantía y Cartas de Crédito Stand-By - Memorandum N° 4 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales recordó que por Acuerdo N° 1935-13-890517 se facultó a la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar a las empresas bancarias la emisión de Boletas de Garantía y Cartas de Crédito Stand By, en moneda extranjera sin acceso al mercado de divisas, destinadas a cautelar el cumplimiento de contratos y/u operaciones internacionales, debiendo la Dirección dar cuenta mensualmente al Comité Ejecutivo, hoy Consejo, de las operaciones que por esta facultad hubiere autorizado.

W
Q

De acuerdo a lo anterior, el señor Gustavo Díaz informó que durante el mes de noviembre de 1989, las autorizaciones otorgadas fueron las siguientes:

1. A para emitir boleta de garantía en moneda extranjera por un monto de US\$ 10.000.-, sin acceso al mercado de divisas por un período de 360 días a contar de la fecha de emisión, ordenada por a favor de la que garantiza el respaldo de sus operaciones en Chile.
2. A para emitir carta de crédito stand-by por un monto de US\$ 12.500.-, sin acceso al mercado de divisas, por un período de 120 días a contar de la fecha de emisión, ordenada por a favor de Regency Films International Pictures B.V., a objeto de caucionar el pago de mínimo garantizado y embarque de material cinematográfico.

El Consejo tomó conocimiento de lo anterior.

03-09-891222 - Autoriza constitución de Casa de Cambios
- Memorándum N° 5 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Gustavo Díaz dio cuenta de una carta de fecha 29 de septiembre de 1989 del señor en la que acompaña antecedentes para constituir una Casa de Cambios, bajo la razón social

Mediante memorándum N° 055077 de fecha 30 de noviembre de 1989, la Fiscalía de este Banco Central señaló que no tenía observaciones que formular al texto del borrador de constitución de la sociedad mencionada y que, en consecuencia, no existía inconveniente para que los interesados continúen la tramitación prevista en el Capítulo IV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

A la fecha, el peticionario ha dado cumplimiento a los requerimientos básicos establecidos en el Anexo 1 del Capítulo IV del citado Compendio, lo cual hace necesaria la autorización de este Banco Central para que proceda a constituir legalmente la citada sociedad y a completar los requerimientos establecidos en dicha normativa.

El Consejo acordó autorizar a la sociedad para ser Casa de Cambios.

La citada Casa de Cambios sólo podrá operar como tal, cuando se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el N° 3, Anexo 1, Capítulo IV, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

La Casa de Cambios autorizada, deberá cumplir bajo sanción de caducidad de esta resolución, con las disposiciones que se indican en el N° 4 del ya citado Anexo 1, dentro de un plazo de 60 días, contados desde la notificación de este Acuerdo.

[Handwritten mark]

03-10-891222 - - Castigo con cargo a reservas en moneda extranjera - Memorandum N° 6 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales dio cuenta de una petición del para que este Banco Central les autorice castigar, con cargo a sus reservas en moneda extranjera, las operaciones que se señalan a continuación y que no cuentan con acceso al mercado de divisas:

1.

Anulación planillas de coberturas SRF N°s 914 y 915 del 5 de julio de 1983:	US\$ 2.351,42	
Anulación planillas de coberturas SRF N°s 590 y 605 del 28 de abril de 1983 y 19 de mayo de 1983, respectivamente:	US\$ 13.462,74	
Anulación planilla de cobertura SRF N° 496 del 27 de diciembre de 1983:	<u>US\$ 3.037,26</u>	US\$ 18.851,42

2.

Anulación planilla de cobertura SRF N° 1072 de 19.5.86	US\$ 79,65	79,65
--	------------	-------

3.

Anulación planilla de cobertura SRF N° 095 de 20.2.84	US\$ 146,44	
Anulación planilla de cobertura SRF N° 430 de 13.10.82	<u>US\$ 723,91</u>	870,35

4.

Anulación planilla de cobertura SRF N° 873 del 15.6.83	US\$ 1.824,58	1.824,58
--	---------------	----------

5.

Anulación planilla de cobertura SRF N° 817 del 24.5.83	US\$ 17,06	17,06
--	------------	-------

6.

Anulación planilla de cobertura SRF N° 820 del 27.8.84	US\$ 446,00	446,00
--	-------------	--------

7.

Anulación parcial de planillas de cobertura SRF del 29 de agosto de 1984 por un saldo vigente de	US\$ 12.936,99	<u>12.936,99</u>
--	----------------	------------------

TOTAL

US\$ 35.026,05

me

D

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mediante carta N° 004171 de 17 de octubre de 1989, dirigida al otorgó su aprobación al castigo solicitado, previa conformidad de este Instituto Emisor.

El Consejo teniendo presente la autorización otorgada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mediante carta N° 004171 de fecha 17 de octubre de 1989, acordó autorizar al Banco BHIF para castigar con cargo a sus reservas en moneda extranjera la suma de US\$ 35.026,05 correspondiente a operaciones que no tienen acceso al mercado de divisas.

Para formalizar lo anterior, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo 13-28 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y a las disposiciones contenidas en el N° 9 del Capítulo III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por lo que deberán reflejar en la Posición de Cambios los ingresos bajo el código 25.26.28 "Transacciones Varias" concepto 12K y los egresos bajo el Código 25.26.03 "Otras Transacciones del Sector Privado", concepto 023, adjuntando a las respectivas planillas de operaciones de cambio-comercio invisible, copia de la presente autorización.

La validez de la presente resolución se extiende hasta el 30 de enero de 1990.

03-11-891222 - Facultad al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar solicitudes de acceso al mercado de divisas que indica.

El señor Gustavo Díaz sometió a conocimiento del Consejo las solicitudes de acceso al mercado de divisas presentadas a la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, para su aprobación.

El Consejo acordó facultar al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar las solicitudes de acceso al mercado de divisas que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

03-12-891222 - Eastman Kodak Company - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 001 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional se refirió a las cartas recibidas en la Dirección Internacional de fechas 21 de agosto, 5 y 22 de septiembre, 19 de octubre, 21, 24 y 30 de noviembre y 1 de diciembre de 1989, de Eastman Kodak Company, de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

nk
8

La inversión se materializará en el país a través de la sociedad en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad organizada y vigente bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, con domicilio en la ciudad de Rochester, Nueva York. Su objeto o giro se puede dividir en cuatro áreas de negocios:

- Productos fotográficos y de consumo
- Sistemas de información
- Productos químicos
- Productos área de salud.

Los antecedentes financieros principales del "inversionista" son los siguientes, expresados en dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares":

	<u>1987</u>	<u>1988</u>
	<u>(Cifras en millones de "dólares")</u>	
Activo Total	14.698	22.964
Pasivo Total	8.685	16.184
Patrimonio	6.013	6.780
Ventas Totales	13.305	17.034
Utilidades	1.178	1.397

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad anónima que fue constituida el 30 de diciembre de 1969, mediante escritura pública otorgada ante el Notario Público de Santiago, señor Sergio Rodríguez Garcés. Tiene como objeto social la fabricación, compra, venta, importación, exportación y distribución de toda clase de productos fotográficos y químicos destinados a usos fotográficos.

Desde su establecimiento, la "empresa receptora" ha ido incrementando paulatinamente el campo de sus actividades incorporando una cantidad cada vez mayor de productos y subproductos de líneas tales como artes gráficas, radiografía médica y dental, microfilmación y cine.

La nómina de los accionistas de la "empresa receptora", número de acciones suscritas y los porcentajes de participación de cada uno de ellos, son los siguientes:

<u>Accionistas</u>	<u>N° de Acciones</u>	<u>% Participación</u>
El "inversionista"	64.287.385	99,4%
Eastman Kodak International Capital Co. Inc.	199.691	0,3%
Eastman Chemical Products	<u>199.691</u>	<u>0,3%</u>
TOTAL	64.686.767	100,0%

En forma resumida, los antecedentes económicos de la "empresa receptora" para los últimos dos años, son los siguientes:

M
Q

(Cifras en miles de pesos de diciembre 1988)

	<u>1987</u>	<u>1988</u>
Activo Total	3.492.064	3.971.445
Pasivo Total	2.316.278	2.463.854
Patrimonio	1.175.786	1.507.591
Ventas Totales	3.432.084	4.064.580
Utilidades	(231.105)	320.175

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir tres créditos externos por un capital total, en conjunto, de US\$ 1.529.412.- dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", correspondientes a créditos externos amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el Banco Central de Chile, en adelante el "deudor", adeuda al Bankers Trust Company, por concepto de los créditos de Dinero Nuevo 1983, 1984 y 1985, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

El "inversionista" adquirirá sólo el capital de los tres créditos señalados (por hasta US\$ 1.529.412.- "dólares"), sin considerar los respectivos intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular al "inversionista".

Los intereses se pagarán al respectivo titular de los tres créditos externos, en oportunidad de las respectivas fechas de pago de intereses de los contratos de Dinero Nuevo ya señalados.

Una vez adquiridos los créditos externos individualizados, éstos serán canjeados por el "deudor", acorde a lo estipulado en el N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX".

Con el producto de la aplicación o liquidación de los instrumentos de deuda interna recibidos en canje, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 1.300.000 "dólares", el "inversionista" aumentará el capital social de la "empresa receptora" la que, a su vez, destinará dichos recursos a suscribir y pagar aproximadamente el 51% de un aumento de capital de la sociedad con el objeto que ésta última desarrolle un nuevo proyecto de inversión consistente en la construcción de una fábrica de muebles y partes de madera para su exportación al mercado norteamericano.

El proyecto contempla la instalación y puesta en marcha de una fábrica en un terreno de 60.000 m², en que se levantarán y habilitarán 20.000 m² de construcción, ubicada en la Región Metropolitana, la cual elaborará productos que se fabricarán en madera de pino. La planta, de alta tecnología, se ha concebido en forma flexible con el fin de tener la posibilidad de adaptarse a las evoluciones del mercado norteamericano. Se estima que en el cuarto año de operación, la fábrica entrará en estado de régimen normal de producción, alcanzando una venta anual de 30.000 m³ de madera, lo que generaría, a valores actuales, ingresos de exportación anual cercanos a US\$ 20.000.000.- de "dólares". Este volumen de ventas, se señala, representaría menos del 5% del mercado norteamericano de muebles de madera de pino.

Q

El total del proyecto involucra un monto aproximado en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 7.350.000.- "dólares", cuyo detalle es el siguiente:

- Adquisición de terreno	US\$	700.000.-
- Gastos de construcción de la planta	US\$	1.430.000.-
- Equipos e instalaciones	US\$	3.750.000.-
- Capital de trabajo	US\$	<u>1.470.000.-</u>
- TOTAL	US\$	7.350.000.-

Los recursos "Capítulo XIX" se destinarán por parte de la empresa ejecutora del proyecto, esto es, a los siguientes ítem y en las proporciones que se indican:

- i) En el 53,8% de los recursos aproximadamente, esto es, el equivalente en pesos moneda corriente nacional de aproximadamente US\$ 700.000.- "dólares", a la adquisición de un terreno industrial, de superficie aproximada de 60.000 mts.², ubicado en Región Metropolitana. Dicho terreno será adquirido a la sociedad por parte de la "empresa receptora", la que, posteriormente, lo venderá en el mismo precio a El precio acordado de transacción es la suma de UF. 36.463,8.
- ii) En el 46,2% del remanente de los recursos, esto es, en el equivalente en pesos moneda corriente nacional de aproximadamente US\$ 600.000.- "dólares", a financiar parte de los gastos de construcción de la planta elaboradora de muebles y piezas de madera.

El terreno que será financiado con parte de los recursos "Capítulo XIX", a que se alude en el literal i) anterior, pertenece a la cuyos socios son:

Se ha acompañado promesa de compraventa, de fecha 8 de septiembre de 1989, mediante la cual se compromete a vender a la "empresa receptora" el terreno aludido en el párrafo anterior.

Asimismo, se ha acompañado promesa de compraventa, de fecha 30 de noviembre de 1989, mediante la cual la "empresa receptora" se compromete a vender a el terreno señalado.

El proyecto contempla dar empleo directo inicialmente a 250 personas, presupuestándose tener contratado al cabo de 4 años a 500 personas.

Se acompañan los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por el "inversionista", la "empresa receptora" y la sociedad que desarrollará el proyecto, autorizados ante Notario Público.

Q

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Mediante carta N° 15528 de fecha 3 de octubre de 1989, modificada por carta N° 17087 de fecha 2 de noviembre de 1989, se otorgó una aprobación, en principio, a la presente solicitud de inversión, por un monto de hasta US\$ 1.800.000.- "dólares" en capital de títulos de deuda externa chilena.
- b) El "inversionista" efectuó una inversión en el país al amparo del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, por un monto de US\$ 305.000.- "dólares", formalizado mediante un contrato de fecha 26 de mayo de 1982. El objeto de esta inversión fue realizar un aporte de capital en la "empresa receptora".

Por carta de fecha 5 de septiembre de 1989, el "inversionista" ofrece estipular para el aporte amparado al D.L. 600 mencionado en el párrafo anterior, un nuevo plazo mínimo de tres años de permanencia en el país para el capital del aporte y para las utilidades generadas por éste en el ejercicio 1988, conjuntamente con las reservas para futuros dividendos provenientes del aporte D.L. 600, registradas a diciembre de ese mismo año en la "empresa receptora". Este plazo se contará desde la fecha en que se materialice la inversión "Capítulo XIX" solicitada.

- c) Mediante Acuerdo N°1771-16-861217, el Comité Ejecutivo de este Banco Central autorizó al "inversionista", conjuntamente con Eastman Kodak International Capital Co. Inc. y Eastman Kodak Chemical Products, para efectuar una operación amparada al "Capítulo XIX", por un monto de US\$ 3.400.000.- "dólares", cuyo destino fue aumentar el capital social de la "empresa receptora", la que, utilizaría dichos recursos en incrementar su capital de trabajo. En dicho Acuerdo se dejó como condición la modificación del contrato de inversión extranjera D.L. 600 a que se hace referencia en la letra anterior, estipulando una permanencia mínima en el país de tres años para el capital del mismo. Según lo señalado por el "inversionista" y por la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, el mencionado contrato se modificó con fecha 5 de febrero de 1987.
- d) Mediante Acuerdo N° 1973-19-891129, el Comité Ejecutivo de este Banco Central acordó autorizar al Director Internacional para suscribir con el "inversionista" el convenio a que alude el inciso final del N° 3 del "Capítulo XIX" para mantener, a la fecha en que se firme el referido convenio, las tasas aplicables a los instrumentos a que se refiere la letra a) del N° 1 del Anexo N° 1 del citado Capítulo. El convenio fue oportunamente suscrito y vence con fecha 28 de enero de 1990.
- e) La sociedad que suscribirá, conjuntamente con el "inversionista", aproximadamente el 49% de la empresa ejecutora del proyecto,

Esta sociedad pertenece a
- f) La sociedad ejecutora del proyecto, se constituyó por escritura pública de fecha 24 de noviembre de 1989, ante el Notario Público de Santiago, señor Patricio Raby Benavente.

u q

- g) Se ha adjuntado un informe de tasación del terreno aludido anteriormente, de fecha 26 de octubre de 1989, elaborado por el tasador señor Antonio Escobar Tagle. En esta tasación el terreno se evalúa en UF 56.892, aproximadamente US\$ 1.087.460.- "dólares".

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Consejo, teniendo presente la solicitud presentada por Eastman Kodak Company, de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 21 de agosto, 5 y 22 de septiembre, 19 de octubre, 21, 24 y 30 de noviembre y 1 de diciembre de 1989, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la sociedad en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor del "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de tres créditos externos, por un capital total de hasta aproximadamente US\$ 1.529.412 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", amparados bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, de los que es deudor el Banco Central de Chile, en adelante el "deudor", y que éste adeuda al Bankers Trust Company, por concepto de Dinero Nuevo 1983, 1984 y 1985, según consta en los registros existentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle de los mismos es el siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital actual (US\$)	Monto sujeto a cambio de acree dor (US\$)	Deudor
Dinero Nuevo 1983	Bankers Trust Co.	972.996,94	972.996,94	Banco Central de Chile
Dinero Nuevo 1984	Id.	485.517,08	485.517,08	Id.
Dinero Nuevo 1985	Id.	70.897,98	70.897,98	Id.
TOTAL			US\$ 1.529.412,00	

En las cesiones de los respectivos créditos señalados, del acreedor actual al "inversionista", deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Dinero Nuevo del "deudor".

El "inversionista" adquirirá sólo los capitales de los créditos señalados (por hasta US\$ 1.529.412 "dólares") sin considerar los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, los cuales se denominarán, en adelante, los "créditos".

M
Q

Los intereses podrán ser pagados al titular de los mismos, en las correspondientes fechas de pago de intereses estipulados en los contratos respectivos.

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del canje de los "créditos", canje que se efectuará conforme a lo estipulado en el N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan los mandatos irrevocables correspondientes a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante los Notarios Públicos de Santiago, señora Elena A. Torres Seguel y señores Kamel Zaquel Zaror y Patricio Raby Benavente, con fechas 29 de noviembre y 1 de diciembre de 1989, otorgados por el "inversionista", la "empresa receptora" y la

b) Que con la totalidad del producto de la aplicación o liquidación de los instrumentos de deuda interna recibidos en canje, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 1.300.000 "dólares", el "inversionista" aumentará el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos a suscribir y pagar aproximadamente el 51% de un aumento de capital de la sociedad con el objeto que ésta última desarrolle un proyecto de inversión consistente en la construcción de una fábrica de muebles y partes de madera para su exportación al mercado norteamericano.

El proyecto contempla la instalación y puesta en marcha de una fábrica en un terreno de 60.000 m², en que se levantarán y habilitarán 20.000 m² de construcción, ubicada en la Región Metropolitana, la cual elaborará productos que se fabricarán en madera de pino. La planta, de alta tecnología, se ha concebido en forma flexible con el fin de tener la posibilidad de adaptarse a las evoluciones del mercado norteamericano.

El total del proyecto involucra un monto aproximado en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 7.350.000.- "dólares", cuyo detalle es el siguiente:

Adquisición de terreno	US\$	700.000.-
Gastos de construcción de la planta	US\$	1.430.000.-
Equipos e instalaciones	US\$	3.750.000.-
Capital de trabajo	US\$	<u>1.470.000.-</u>
TOTAL	US\$	7.350.000.-

Los recursos "Capítulo XIX" se destinarán, por parte de la empresa ejecutora del proyecto, esto es, a los siguientes ítem y en las proporciones que se indican:

M a

- i) Con el 53,8% de los recursos aproximadamente, esto es, el equivalente en pesos moneda corriente nacional de aproximadamente US\$ 700.000.- "dólares", a la adquisición de un terreno industrial, de superficie aproximada de 60.000 mts.², ubicado en Región Metropolitana. Dicho terreno será adquirido a la sociedad por parte de la "empresa receptora", la que, posteriormente, lo venderá en el mismo precio a El precio acordado de transacción es la suma de UF. 36.463,8.

Se ha acompañado promesa de compraventa, de fecha 8 de septiembre de 1989, mediante la cual se compromete a vender a la "empresa receptora" el terreno aludido en el párrafo anterior.

Asimismo, se ha acompañado promesa de compraventa, de fecha 30 de noviembre de 1989, mediante la cual la "empresa receptora" se compromete a vender a el terreno señalado.

Se ha adjuntado un informe de tasación del terreno aludido anteriormente, de fecha 26 de octubre de 1989, elaborado por el tasador señor Antonio Escobar Tagle.

- ii) Con el 46,2% del remanente de los recursos, esto es, en el equivalente en pesos moneda corriente nacional de aproximadamente US\$ 600.000.- "dólares", a financiar parte de los gastos de construcción de la planta elaboradora de muebles y piezas de madera.

La "empresa receptora" y/o la sociedad deberán presentar, dentro del plazo de 210 días contado desde la fecha del presente Acuerdo, un informe emitido por una firma de auditores independientes, inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros, en que se confirme, a entera satisfacción del Banco Central de Chile, que las inversiones realizadas y el uso de los recursos, corresponden a los autorizados en esta letra b) y, además, que dicho gasto guarda relación con los recursos aportados por el "inversionista" para tales fines, acreditándose la razonabilidad del costo de los activos adquiridos.

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o

ye

estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° ó 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser

M 9

denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- Aceptar, como condición del presente Acuerdo, el ofrecimiento efectuado por el "inversionista", mediante su carta de fecha 5 de septiembre de 1989, en su carácter de titular de un aporte de capital por US\$ 305.000.- "dólares", formalizado mediante un contrato suscrito con fecha 26 de mayo de 1982 amparado a las disposiciones del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, destinado a efectuar un aporte de capital a la "empresa receptora", estipulando un nuevo plazo de tres años de permanencia mínima en el país para el capital del aporte y las utilidades generadas por el mismo en el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 1988, conjuntamente con las reservas para futuros dividendos provenientes del aporte aludido registradas al final de ese mismo año, de la "empresa receptora". Dicho plazo se contará a partir de la fecha en que se materialice la inversión "Capítulo XIX" autorizada por el presente Acuerdo.

La modificación que, por escritura pública, deba formalizarse para efectos de estipular el nuevo plazo de remesa del capital y de las utilidades de 1988 y de las reservas para futuros dividendos aludidos, deberá efectuarse en forma previa o simultánea a la materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por el presente Acuerdo, en los términos que determine el Comité de Inversiones Extranjeras, conjuntamente con la Fiscalía de este Instituto Emisor.

- 6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 180 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX". En todo caso, el canje de los "créditos" deberá efectuarse dentro del plazo de 60 días a contar de la fecha del presente Acuerdo.

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de

autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

03-13-891222 - Security Pacific Overseas Corporation - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 002 de la Dirección Internacional

El señor Francisco Garcés dio cuenta de las cartas recibidas en la Dirección Internacional de fechas 25 de septiembre, 13 y 26 de octubre y 1 de diciembre de 1989, de Security Pacific Overseas Corporation, de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la sociedad en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad filial de Security Pacific National Bank, domiciliada en N° 333 South Hope Street, Security Pacific Plaza, Los Angeles, California, Estados Unidos de América. Posee un amplio giro de inversiones como objeto social, especialmente todo aquello relacionado con el negocio bancario, y pertenece en un 100% a Security Pacific National Bank.

Mediante declaración jurada de fecha 18 de octubre de 1989, se acredita que respecto de la solicitud de inversión "Capítulo XIX", el "inversionista" actúa por cuenta propia y en calidad de subsidiaria de Security Pacific National Bank, no representando intereses de terceros, y que los recursos con que financiará la operación son de propiedad de su casa matriz, los que serán cedidos en su oportunidad al "inversionista" para materializar la inversión.

Según consta en la Memoria Anual del año 1988 de Security Pacific Corporation, "holding" del Grupo, ésta registró, al 31 de diciembre de ese año, activos totales por US\$ 77.870.000.000 de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", y un patrimonio consolidado de US\$ 3.843.000.000 de "dólares".

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad anónima cerrada que fue especialmente constituida al efecto el 8 de septiembre de 1989, según consta en escritura pública otorgada ante el Notario Público de Santiago señor Enrique Morgan Torres. Su objeto social es efectuar, por cuenta propia o de terceros, toda clase de inversiones, mobiliarias e inmobiliarias, tangibles e intangibles, pudiendo formar, contribuir, participar en cualquier forma e intervenir en toda clase de negocios,

empresas, sociedades, entidades y comunidades; adquirir activos, pasivos, patrimonios o parte de éstos, acciones, valores, bonos y toda clase de bienes y especies valoradas o valorables. Asimismo, la sociedad también podrá prestar servicios en las áreas de estudio, evaluación y administración de negocios y en las de servicios inmateriales y financieros.

El capital social inicial de la "empresa receptora" es la suma de \$ 100.000, dividido en 1.000 acciones sin valor nominal. Sus accionistas son: con el 0,1% del capital, y el "inversionista", con el restante 99,9% .

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir cuatro parcialidades de créditos externos por un capital total, en conjunto, de hasta US\$ 3.400.000.- "dólares", correspondientes a créditos externos amparados bajo las disposiciones del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el Banco de Chile, en adelante el "deudor", adeuda a los bancos que se mencionan en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Consejo, por concepto de las reestructuraciones 1983/84 y 1985/87 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en este Banco Central.

La adquisición por el "inversionista" corresponderá sólo al capital de las parcialidades de créditos externos, sin considerar los respectivos intereses devengados hasta la fecha de la operación, capitales que se denominarán, en adelante, los "créditos".

En virtud de lo acordado entre el "inversionista" y el "deudor", este último garantiza al primero que el monto neto que él recibirá como consecuencia del pago de los "créditos", será la cantidad equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 2.725.149,53 "dólares" (80,15% de los "créditos"), cifra que constituirá el valor final y único que será pagado por el "deudor".

Con el 100% de los recursos provenientes del pago al contado de los "créditos", esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 2.725.149,53 "dólares", el "inversionista" efectuará un aumento de capital en la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos a los siguientes fines:

- a) La parte mayoritaria de los mismos, esto es, al menos el 98,5% del total, a adquirir 489.600 acciones de la empresa de un total de 4.000.000 de acciones en que se divide actualmente su capital, a la empresa quien, los días 27 y 28 de noviembre de 1989, actuando por mandato del "inversionista", adquirió dichas acciones (489.600) a inversionistas privados mediante la apertura de un poder comprador, la que fuera publicada en el Diario El Mercurio con fecha 25 de noviembre de 1989. La validez de la oferta era de 60 días, satisfaciéndose la cantidad autorizada a comprar con recursos "Capítulo XIX" en los primeros dos días.

El precio de compra ofertado fue de \$ 1.515.- por acción, idéntico al que pagara la "empresa receptora" en una oportunidad anterior, por la adquisición de 310.000 acciones de en el remate efectuado por la el día 21 de septiembre de 1989, inversión que fuera autorizada por el Acuerdo N° 1968-11-891103, por US\$ 2.200.000 "dólares".

Q

El precio en que la "empresa receptora" adquirirá las 489.600 acciones de será el precio pagado por las mismas, más las correspondientes comisiones y gastos financieros asociados al financiamiento de la operación. El precio total en que se adjudicó las citadas acciones fue de \$ 745.142.649.-, considerando la comisión del Corredor, los derechos de Bolsa y el impuesto al valor agregado. Para financiar dicha operación, la empresa solicitó cinco créditos internos de corto plazo al por la cifra de \$ 745.890.539, los que serán cancelados en su totalidad por el deudor de los mismos con los recursos "Capítulo XIX" que recibirá en pago por las acciones de En el Proyecto de Acuerdo que se adjunta se identifican los créditos internos mencionados.

- b) El remanente de los recursos "Capítulo XIX", esto es, como máximo, el 1,5% de los mismos, será destinado por la "empresa receptora" a capital de trabajo.

Según lo señalado por el "inversionista", el propósito de la inversión es, una vez alcanzado el 19,99% de propiedad, promover la incursión de ya sea directa o indirectamente, en el rubro de Seguros de Vida, el que constituye un rubro muy afin con su actual giro.

Cabe señalar que posee, a juicio del "inversionista", una serie de ventajas para desarrollar este negocio tales como:

- una excelente imagen de marca.
- una gran cobertura geográfica a través de sus 34 oficinas en el país.
- un mercado potencial de 108.000 afiliados de estratos medio alto.
- fuerzas de venta organizadas y debidamente capacitadas y
- la comercialización actual de productos afines con los seguros de vida, sean éstos colectivos o individuales.

Por otra parte, se señala en la presentación, que dada la gran dispersión de accionistas en no parece existir una orientación clara de sus accionistas de los negocios complementarios que a futuro pueda desarrollar orientación que Security Pacific pretende dar a través de su presencia en el Directorio y la alta administración de la empresa.

es una sociedad anónima que se constituyó como tal a comienzos del año 1988, como sucesora legal de

Al 31 de diciembre de 1988, contaba con 97.136 afiliados, lo que representaba el 18,8% del total de afiliados a abiertas a esa fecha. Durante el año 1988, el número de afiliados creció en un 31,3%, mientras que en el mercado el crecimiento fue de un 25,1%. Al 31 de diciembre de 1988, registró, según consta en un balance auditado individual que se adjuntó a la presentación, activos totales por \$ 5.626.828.000 (aproximadamente US\$ 19.925.730 "dólares") y un patrimonio de \$ 4.794.905.000 (alrededor de US\$ 16.979.720 "dólares"). Sus accionistas, a la fecha, son los siguientes:

M G

<u>Accionistas</u>	<u>Total acciones</u>	<u>Porcentaje</u>
- La "empresa receptora"	310.000	7,75%
	12.808	0,32%
- 185 personas naturales que poseen 6.000 acciones cada una	1.110.000	27,75%
- 4.123 personas naturales que poseen menos de 6.000 acciones cada una	<u>2.567.192</u>	<u>64,18%</u>
	4.000.000	100,00%

Se acompaña a la solicitud el convenio de pago respectivo, suscrito entre el "inversionista" y el "deudor", de acuerdo al N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por el "inversionista" y la "empresa receptora" a bancos de la plaza, autorizados ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue el acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Mediante carta N° 7491, de fecha 21 de noviembre de 1989, se otorgó una aprobación, en principio, a la solicitud de inversión comentada, por un monto de US\$ 3.400.000 "dólares".
- b) es una corporación de derecho privado creada por la Ley N° 8.569, dependiente del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
- c) El "inversionista" conjuntamente con las sociedades del mismo grupo económico Security Pacific National Bank y Security Pacific Overseas Investment Corp. son titulares de una inversión "Capítulo XIX" por US\$ 68.045.105,76 "dólares" en títulos de deuda externa chilena, autorizada por Acuerdo N° 1776-10-870107 y sus modificaciones. Esta inversión fue destinada a efectuar las siguientes inversiones en el país, en forma directa e indirecta, como se señala a continuación:
 - i) Adquirir, en forma directa por el "inversionista", el 99,995% de las acciones del actualmente denominado (Aproximadamente US\$ 15.320.303 "dólares").
 - ii) Inversión en un bien raíz para la casa matriz de una de las empresas receptoras del citado Acuerdo, denominada y gastos de operación y puesta en marcha. (Aproximadamente US\$ 2.000.000 "dólares").
 - iii) Adquirir 3.070.000 acciones de lo que representa el 19,7% de la propiedad de dicha empresa, a efectuarse a través de la empresa receptora (Aproximadamente US\$ 13.000.000 "dólares").

- iv) Inversiones en empresas de servicios públicos, industrias básicas, agrícolas y/o forestales, a materializarse a través de la empresa receptora (Aproximadamente US\$ 14.195.391 "dólares").
- v) Suscripción y pago del 100% de un aumento de capital del Banco Security Pacific, a ser efectuado directamente por el "inversionista". (Aproximadamente US\$ 23.529.411,76 "dólares").

Adicionalmente, el "inversionista" es titular del Acuerdo "Capítulo XIX" N° 1968-11-891103, por US\$ 2.200.000.- "dólares" en títulos de deuda externa, cuyo destino autorizado es efectuar un aumento de capital en la "empresa receptora", para destinar la casi totalidad (98,5%) de dichos recursos a adquirir 310.000 acciones de la empresa de propiedad de la , en remate en bolsa, el día 21 de septiembre de 1989.

Por otra parte, el "inversionista" es titular del Acuerdo "Capítulo XIX" N° 1954-10-890823, por US\$ 12.597.359,49 "dólares" en títulos de deuda externa, cuyo destino autorizado es efectuar un aumento de capital en la sociedad y de una inversión bajo el D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones por hasta US\$ 250.000 "dólares", radicada en la empresa según contrato de inversión extranjera de fecha 21 de abril de 1987.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Consejo, teniendo presente la solicitud presentada por Security Pacific Overseas Corporation, de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 25 de septiembre, 3 y 26 de octubre y 1 de diciembre de 1989, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la sociedad en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar la adquisición, por el "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de cuatro parcialidades de créditos externos por un capital total, en conjunto, de hasta US\$ 3.400.000.- dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", correspondientes a créditos amparados bajo las disposiciones del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales que, el en adelante el "deudor", adeuda a los acreedores que se indican en el cuadro siguiente, por concepto de las reestructuraciones 1983/84 y 1985/87 de su deuda externa, según consta en los registros de este Instituto Emisor. El detalle de los créditos es el siguiente:

M

N° de Credit Schedule	Acreeador registrado	Monto Capital registrado (US\$)	Monto sujeto a cambio de acree- dor (US\$)	Deudor
109	Sovran Bank N.A.	2.000.000,00	208.301,38	
90	The Mitsubishi Trust & Banking Corporation	4.000.000,00	852.779,94	Id.
494 Exhibit 8	Id.	3.571.428,55	1.250.000,00	Id.
473 Exhibit 5	Credit Commercial de France	7.971.428,40	1.088.918,68	Id.
T O T A L			US\$ 3.400.000,00	

En las cesiones de las parcialidades de créditos externos, de los acreedores registrados al "inversionista", deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 de los respectivos contratos de reestructuración del "deudor".

El "inversionista" adquirirá sólo el capital de las parcialidades de créditos externos señalados (hasta US\$ 3.400.000.- "dólares"), sin considerar los respectivos intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, capitales que se denominarán, en adelante, los "créditos".

Los intereses podrán ser pagados al titular de los mismos, en las correspondientes fechas de pago de intereses estipulados en los Contratos de reestructuración pertinentes.

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará de conformidad a lo establecido en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX", y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

i) El convenio de pago respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público de Santiago, señor Sergio Rodríguez Garcés, con fecha 22 de noviembre de 1989.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará los "créditos" en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 2.725.149,53 "dólares" (80,15% del capital de su deuda de hasta US\$ 3.400.000 "dólares") al contado, cifra que constituirá el valor final y único que será pagado por el "deudor".

- ii) los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por el "inversionista" y la "empresa receptora" al
mediante dos documentos de fecha 22 de noviembre de 1989, autorizados ante el Notario Público de Santiago, señor Enrique Morgan Torres.
- b) Que, con el 100% de los recursos provenientes del pago al contado de los "créditos", esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 2.725.149,53 "dólares", el "inversionista" efectuará un aumento de capital en la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos a los siguientes fines:

- i) La parte mayoritaria de los mismos, esto es, al menos el 98,5% del total, a adquirir 489.600 acciones de la empresa de un total de 4.000.000 de acciones en que se divide actualmente su capital, a la empresa _____ quien, los días 27 y 28 de noviembre de 1989, actuando por mandato del "inversionista", adquirió dichas acciones (489.600) a inversionistas privados mediante la apertura de un poder comprador, la que fuera publicada en el Diario El Mercurio con fecha 25 de noviembre de 1989. El precio total en que la "empresa receptora" adquirirá las acciones de _____ será el precio pagado por _____ por las mismas, más las correspondientes comisiones y gastos financieros asociados al financiamiento de la operación. El precio en que _____ se adjudicó las citadas acciones fue de \$ 745.142.649.-, considerando la comisión del Corredor, los derechos de Bolsa y el impuesto al valor agregado.

Para financiar la operación de compra, la empresa _____ solicitó cinco créditos internos de corto plazo al _____ por la cifra de \$ 745.890.539, los que serán cancelados en su totalidad por el deudor de los mismos con los recursos "Capítulo XIX" provenientes de la inversión autorizada por el presente Acuerdo que recibirá en pago por las acciones de _____

A continuación se identifican los mencionados créditos internos:

- Primer préstamo: con vencimiento al 27.12.89, a una tasa de interés nominal mensual de 3,12%.
- Segundo préstamo: con vencimiento al 28.12.89, a una tasa de interés nominal mensual de 3,12%.
- Tercer préstamo: con vencimiento al 28.12.89, a una tasa de interés nominal mensual de 3,12%.
- Cuarto préstamo: con vencimiento al 28.12.89, a una tasa de interés nominal mensual de 3,12%.
- Quinto préstamo: con vencimiento al 28.12.89, a una tasa de interés nominal mensual de 2,85%.

M Q

- ii) El remanente de los recursos "Capítulo XIX", esto es, como máximo el 1,5% de los mismos, será destinado por la "empresa receptora" a capital de trabajo.

4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquella en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° ó 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

me

03-14-891222 - Tasa de interés para pago diferido de derechos de aduana -
Memorándum N° 003 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional recordó que la Ley N° 18.634, Artículo 10°, letra c) del 5 de agosto de 1987, en la materia relacionada con el pago diferido de derechos de aduana, establece que las cuotas de pago diferido devengarán el interés que, semestralmente determine el Banco Central, mediante un acuerdo que debe ser publicado en el Diario Oficial.

Para el segundo semestre de 1989 la tasa fue fijada en 8.2%.

A similitud de procesos anteriores y considerando que el plazo total para pagar derechos de aduana puede ser hasta de 7 años, se ha estimado adecuado establecer la tasa de interés tomando como referencia el rendimiento de los pagarés de la Tesorería de los Estados Unidos de América, valor que al 8 de diciembre de 1989 fue de 7.84%.

De acuerdo a lo anterior, el Director Internacional recomienda una tasa de interés de 8% para el primer semestre de 1990.

El Consejo acordó, de conformidad a lo estipulado en la letra c) del Artículo 10° de la Ley N° 18.634, publicada en el Diario Oficial de fecha 5 de agosto de 1987, que la tasa de interés que devengarán las cuotas de pago diferido de derechos aduaneros, durante el semestre que expirará el 30 de junio de 1990, será de 8% anual.

03-15-891222 - Contratación de crédito externo con el Bank for International Settlements - Memorándum Reservado N° 004 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que la Dirección Internacional había obtenido del Bank for International Settlements (BIS), un crédito por un monto de hasta US\$ 150 millones (ciento cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América) por un plazo de 370 días a la tasa de interés LIBOR correspondiente a ese plazo. La referida facilidad crediticia, sin embargo, se encuentra sujeta a que este Banco Central efectúe un depósito en el Bank for International Settlements por el mismo monto y plazo del crédito que se otorga, permaneciendo como garantía de cumplimiento de los términos y condiciones del contrato, facultándose al Bank for International Settlements para hacerse pago con dicho depósito al vencimiento de la obligación.

La constitución de dicho gravamen sobre las reservas internacionales, se encuentra actualmente autorizada por el N° 7 del Artículo 38° de la Ley N° 18.840, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

Con el objeto de concretar el referido crédito que se giraría antes del 31 de diciembre de 1989, se somete a consideración del Consejo el correspondiente proyecto de acuerdo.

El Consejo acordó facultar al Director Internacional para convenir con el Bank for International Settlements (BIS) un contrato de crédito hasta por la suma de US\$ 150 millones (ciento cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América) por un plazo de 370 días el cual deberá suscribirse antes del 31 de diciembre de 1989, en las siguientes condiciones:

ma

- 1.- El Banco Central deberá constituir un depósito en dólares por un monto y vencimiento igual al crédito que se contratará.
- 2.- La tasa de interés del crédito será determinada por el Bank for International Settlements (BIS) en base a la tasa LIBOR en el euromercado para dólares en el plazo correspondiente.

La tasa de interés aplicable al depósito del Banco Central mencionado en el N° 1, será la tasa LIBID en el euromercado rebajada en 1/4% anual.
- 3.- A la fecha de vencimiento del crédito, el pago del principal adeudado por el Banco Central será efectuado a través de una compensación contra el principal a pagar por el Bank for International Settlements (BIS) al Banco Central respecto al depósito a plazo fijo hecho por el Banco Central de acuerdo al N° 1 precedente.
- 4.- En las fechas de pagos de intereses, el interés adeudado por el Banco Central en el mencionado crédito, será compensado con los intereses adeudados por el BIS al Banco Central por el depósito a que se refiere el N° 1 citado. El pago del saldo de intereses adeudado como resultado de la compensación anteriormente aludida, será de cargo del Banco Central.
- 5.- El Banco Central tendrá la facultad de prepagar el crédito en cualquier momento, sujeto a los ajustes de tasa resultantes de las condiciones del mercado a esa fecha.



ALFONSO SERRANO SPOERER
Vicepresidente



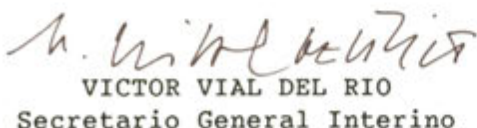
ANDRES BIANCHI LARRE
Presidente



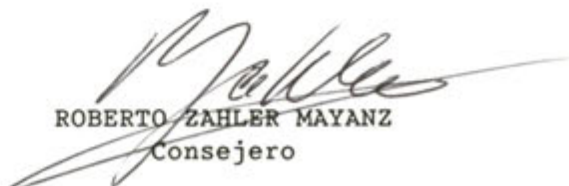
JUAN EDUARDO HERRERA CORREA
Consejero



ENRIQUE SEGUEL MOREL
Consejero



VICTOR VIAL DEL RIO
Secretario General Interino



ROBERTO ZAHLER MAYANZ
Consejero

Incl.: Anexo Acuerdo N° 03-11-891222